DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye un derecho humano fundamental y una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas. Su protección requiere que las instituciones públicas adopten medidas permanentes de prevención, detección, atención, tratamiento y seguimiento de las enfermedades que representan un riesgo significativo para la población, particularmente aquellas que pueden generar consecuencias graves cuando no son identificadas y atendidas de manera oportuna.

En este sentido, el cáncer representa uno de los principales desafíos para los sistemas de salud, debido a su impacto en la calidad de vida de las personas, las consecuencias físicas y emocionales que puede generar y, particularmente, por la importancia que tiene la detección y atención oportuna para mejorar las posibilidades de supervivencia y recuperación de quienes lo padecen.

La legislación sanitaria del Estado de Michoacán reconoce expresamente la necesidad de que la Secretaría de Salud implemente programas permanentes para combatir determinados tipos de cáncer. Actualmente, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece que la Secretaría de Salud, con el propósito de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de dichas enfermedades. Asimismo, contempla diversas acciones de prevención, detección, capacitación y atención relacionadas con estos padecimientos.

Esta disposición constituye un reconocimiento legislativo de la responsabilidad que corresponde al Estado en materia de prevención y atención de enfermedades oncológicas y representa un mecanismo para garantizar que determinados padecimientos sean considerados de manera específica dentro de las políticas públicas de salud.

Sin embargo, resulta necesario ampliar esta protección para incorporar expresamente el cáncer de ovario, debido a que se trata de una enfermedad que afecta directamente la salud de las mujeres y que requiere atención médica especializada, particularmente en materia de detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento.

La incorporación del cáncer de ovario dentro de las enfermedades expresamente contempladas por la Ley de Salud del Estado permitiría fortalecer el enfoque de prevención y atención integral de la salud de las mujeres, evitando que la legislación estatal mantenga una regulación específica para determinados padecimientos oncológicos y omita expresamente otro cáncer de naturaleza ginecológica que igualmente requiere intervención institucional.

La reforma propuesta no parte de la creación de una obligación ajena a las capacidades existentes de los servicios públicos de salud, sino de la necesidad de reconocer expresamente en la legislación una atención que ya forma parte de los servicios oncológicos que presta la

Secretaría de Salud. Con ello, se busca otorgar mayor claridad y certeza jurídica respecto de la responsabilidad institucional de prevenir, detectar y atender este padecimiento.

El cáncer de ovario representa además un reto particular debido a que sus manifestaciones iniciales pueden confundirse con algún otro padecimiento, lo que puede dificultar su identificación oportuna. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer las acciones de información, orientación y capacitación dirigidas tanto a la población como al personal de salud, a fin de favorecer la identificación de signos y síntomas que ameriten valoración médica.

La detección oportuna debe constituir elementos fundamentales de cualquier política pública relacionada con el cáncer. La atención de este padecimiento no debe limitarse al momento en que se confirma un diagnóstico, sino que debe comprender una estrategia integral que incluya información a la población, identificación de factores de riesgo, valoración médica, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación.

En este sentido, la reforma propuesta permitiría incorporar el cáncer de ovario dentro del mismo esquema legislativo mediante el cual actualmente se contempla la atención de otros padecimientos oncológicos. Esto contribuiría a generar una política de salud más integral y con perspectiva de género, particularmente porque las enfermedades que afectan de manera específica en las mujeres requieren políticas públicas que atiendan sus características y necesidades particulares.

Asimismo, la incorporación expresa del cáncer de ovario permitiría fortalecer el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los servicios de salud. El reconocimiento legislativo de este padecimiento contribuiría a que las mujeres que enfrenten un diagnóstico cuenten con una referencia jurídica clara respecto de la responsabilidad de las instituciones sanitarias en materia de atención y tratamiento.

La propuesta también encuentra sustento en el derecho constitucional a la protección de la salud. El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar políticas públicas encaminadas a

prevenir enfermedades y garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios. En materia oncológica, ello implica no solamente procurar la detección temprana, sino también asegurar que las personas diagnosticadas puedan acceder a tratamientos adecuados, oportunos y especializados.

En consecuencia, la incorporación del cáncer de ovario en la Ley de Salud del Estado de Michoacán permitiría fortalecer el marco normativo para que la Secretaría de Salud continúe desarrollando programas y acciones permanentes destinados al tratamiento, así como a la atención integral de las mujeres que lo padezcan.

Debe considerarse, además, que el tratamiento del cáncer no se limita a la intervención médica estrictamente relacionada con la enfermedad. El impacto de un diagnóstico oncológico puede extenderse al ámbito psicológico, familiar, social y económico de las pacientes. Por ello, las acciones de atención deben procurar un enfoque integral que contemple, cuando corresponda, atención psico-oncológica, cuidados paliativos, rehabilitación, acompañamiento psicológico y seguimiento médico.

La Ley de Salud del Estado ya reconoce la importancia de la atención psico-oncológica dentro de las acciones de rehabilitación relacionadas con los cánceres que expresamente contempla. La incorporación del cáncer de ovario permitiría extender esta perspectiva integral a las mujeres que enfrenten este padecimiento, de acuerdo con sus necesidades y con la capacidad de los servicios de salud.

Por ello, incorporar expresamente el cáncer de ovario en la legislación estatal permitiría fortalecer la coordinación y continuidad de las acciones que actualmente se desarrollan, procurando que la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento formen parte de una política pública permanente y no dependan exclusivamente de programas administrativos o decisiones institucionales susceptibles de modificarse con el tiempo.

La importancia de esta reforma también radica en que el reconocimiento legislativo de una enfermedad permite establecer con mayor claridad las obligaciones de las autoridades responsables y orientar la elaboración de programas, protocolos y acciones de política pública hacia una atención integral.

No se trata únicamente de agregar el nombre de una enfermedad a un listado, sino de reconocer que las mujeres que enfrentan cáncer de ovario tienen derecho a recibir una atención integral, oportuna y especializada, y que las instituciones públicas deben contar con mecanismos suficientes para prevenir, detectar y atender dicho padecimiento.

Asimismo, pretende fortalecer una política sanitaria que atienda de manera integral los distintos tipos de cáncer que afectan a la población y que reconozca expresamente aquellos padecimientos que requieren especial atención.

De esta manera, la incorporación del cáncer de ovario en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo contribuiría a consolidar un sistema de atención oncológica más integral, equitativo y con perspectiva de género, colocando en el centro de las políticas públicas a las mujeres y garantizando que quienes enfrenten este padecimiento puedan acceder a servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento oportunos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente adicionar expresamente el cáncer de ovario a las enfermedades oncológicas respecto de las cuales la Secretaría de Salud debe de implementar programas permanentes de prevención y tratamiento, fortaleciendo así el marco jurídico estatal y garantizando una mayor protección del derecho a la salud de las mujeres michoacanas.

Esta reforma representa, una medida orientada a atender y tratar el cáncer de ovario, así como a fortalecer la atención integral de las pacientes, procurando que los servicios públicos de salud cuenten con una obligación legal expresa para desarrollar las acciones necesarias frente a este padecimiento.

Con ello, el Estado de Michoacán avanzaría hacia una legislación más completa, que reconozca de manera expresa las necesidades específicas de las mujeres y fortalezca las políticas públicas destinadas a combatir las enfermedades oncológicas, bajo los principios de universalidad, calidad, oportunidad, igualdad y protección efectiva del derecho humano a la salud.

Por lo anterior, presento cuadro comparativo de la reforma propuesta:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud. Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales. La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que	ARTÍCULO 31. … … La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, **cáncer de ovario,** cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la

impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones: I. Dar a conocer la conveniencia del sexo seguro, difundiendo las consecuencias de la promiscuidad sexual, además de advertir de los riesgos que conlleva la práctica de relaciones sexuales tempranas e informar de los riesgos de contagio por relaciones sexuales con personas que hayan tenido diversas parejas sexuales; II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopía, papanicolaou y cultivo de híbridos, y aplicar de manera gratuita la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano como medida de prevención en niñas, niños y adolescentes, así como en mujeres y hombres, priorizando a quienes presenten infección activa, lesiones precursoras o condilomas; de igual manera, en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna; III. Difundir las políticas públicas de la práctica de la autoexploración, los exámenes clínicos, como la mastografía, el	violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones: I. al III. ..

ultrasonido y del antígeno prostático serán gratuitos;	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud.

Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales.

La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, **cáncer de ovario,** cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las

mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. al III. ..

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 días del mes de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 20 de octubre de 2026
Número de Oficio: CABT/353/2026

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El que suscribe Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente, **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el párrafo tercero del artículo 31 de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo**, con la finalidad que, a través de su conducto, sea turnado para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. La lectura de la exposición de motivos se realizará por el que suscribe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 8 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento me despido enviándole la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL